



La Garantía del Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal - Pautas para Trazar Límites Temporales y las Consecuencias de su Violación

The Guarantee of the Reasonable period of Duration of the Criminal Process - Guidelines for Drawing Temporary Limits and the Consequences of its Violation

Diomedes Guillermo Rojas Busellato¹

Resumen: La garantía del plazo razonable se erige como un pilar fundamental del debido proceso exigido por la Constitución, ya que justicia lenta no es justicia. De modo que, la vinculación del justiciable al proceso, no se puede ejercer sin ningún tipo de límites, toda vez, que la sola circunstancia de permanecer ligado a un proceso, implica un acto de coerción que no puede extenderse *ad infinitum*. Ahora, tratar de determinar el plazo razonable en forma precisa, a través de unidades de tiempo, no es una tarea para nada sencilla. Ante esta dificultad, la jurisprudencia ha asumido el compromiso de su regulación a fin de hacerla operativa, llegando a brindar algunos criterios que permiten de alguna manera mitigar el vacío legal. Sin embargo, ello no ha sido suficiente, resultando necesaria una regulación normativa de esta

¹ Profesor de Derecho Procesal Penal Cátedra “A” y Derecho Penal Parte Especial Cátedra “B” U.N.N.E., ex profesor titular Derecho Penal Parte Especial y Adjunto Practica Profesional Penal U.C.P., Doctor en Derecho por la U.N.N.E. Especialista en Derecho Procesal y Especialista en Derecho Penal. Autor de libros, artículos y otras obras relacionadas a su especialidad. Correo electrónico estudio00733@hotmail.com.

garantía, que precise lo “razonable” del plazo en unidades de tiempo, como así también, consagra expresamente las sanciones ante la demora judicial.

Palabras claves: Plazo razonable – prescripción – acción penal – pretensión

Abstract: The guarantee of a reasonable time stands as a fundamental pillar of the due process required by the Constitution, since slow justice is not justice. Thus, the linking of the defendant to the process cannot be exercised without any kind of limits, since the mere circumstance of remaining linked to a process implies an act of coercion that cannot be extended ad infinitum. Now, trying to determine the reasonable term precisely, through units of time, is not an easy task at all. Faced with this difficulty, the jurisprudence has assumed the commitment of its regulation in order to make it operational, coming to provide some criteria that allow in some way to mitigate the legal vacuum. However, this has not been enough, resulting in the need for a normative regulation of this guarantee, which specifies the "reasonable" term in units of time, as well as expressly establishes the sanctions for judicial delay.

Keywords: Reasonable term - prescription - criminal action - claim

INTRODUCCIÓN

El solo hecho de tener que afrontar un proceso, y en especial un proceso penal, importa un acto de coerción en si mismo, principalmente para el imputado (basta pensar las consecuencias, morales, personales, patrimoniales, etc. que le trae aparejado), lo que solo se justifica por encontrarse sospechado de haber cometido un delito.

Pero, la circunstancias de ser acusado de un hecho sospechado de delictuosidad, no implica que la sujeción al proceso pueda durar indefinidamente, sino que, dicha vinculación, solo es legítima en la medida que dure lo estrictamente necesario para definir el conflicto penal.

De este modo, el derecho a obtener una resolución pronta del caso, implica una garantía esencial dentro del proceso, la cual tiende principalmente a alivianar la pesada carga que implica para el imputado, tener que soportar un proceso sobre sus hombros, la cual se torna más

pesada aún, si se han dictado en él medidas coercitivas.

La garantía de ser juzgado en tiempo oportuno, se encuentra consagrada en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (entre otros instrumentos internacionales que consagran derechos humanos fundamentales), donde se establece en forma clara y categórica, que todo justiciable tiene derecho a una pronta resolución de su caso, a fin de hacer cesar la situación de incertidumbre, en la que se encuentra todo aquel que se halla vinculado a un proceso.

Ahora, determinar que es un plazo “razonable”, es una tarea compleja, puesto que, resulta sumamente difícil fijar en un determinado número de años, meses o días cuánto puede durar un proceso para ser considerado razonable, puesto que, la razonabilidad en el tiempo, habrá de estar relacionada íntimamente con las particularidades que puede presentar a cada caso.

Por ello, en el presente trabajo, se analizará en primer lugar, su regulación normativa, tomando como punto de partida al ordenamiento jurídico argentino. Sin embargo, debido a que esta garantía se encuentra consagrada en el Pacto de San José de Costa Rica, el análisis es perfectamente válido para cualquiera de los países signatario de este instrumento internacional.

En segundo lugar, se estudiará la evolución que ha tenido la jurisprudencia, tanto nacional internacional para tratar de definir el instituto y determinar las consecuencias que puede traer aparejada su violación.

Por último, se expondrá una propuesta de solución para hacer operativa la garantía, de modo que esta no se transforme en una mera declamación o expresión de buena voluntad.

Sin embargo, desde ya se adelanta, que estos intentos por poner límites al enjuiciamiento prolongado no han sido suficientes, puesto que, resulta necesaria una consagración legislativa expresa en el ordenamiento jurídico Federal Argentino,² que determine en unidades de tiempo la duración del proceso (como también de la prisión preventiva). Pero además, de nada serviría una regulación en este sentido, si a la vez, no se fija también en forma precisa y categórica, la sanción que debe sobrevenir, para hacer cesar el estado de violación de la garantía en cuestión.

QUÉ IMPLICA LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE

El Código Penal Argentino establece un catálogo discontinuo de ilicitudes, una serie de normas que regulan la convivencia social, a través de mandatos y prohibiciones, cuya transgresión es

amenazada con la aplicación de una sanción. Pero, como el derecho penal no es de aplicación inmediata (a diferencia de las normas morales), necesita, conforme lo establece la Constitución, de la realización de un proceso que determine la responsabilidad del sujeto para poder aplicar una pena (*nullum poenna sine praevio iudicio*).

Empero, el juicio previo que demanda la Carta Fundamental, no es cualquier proceso, sino aquel que respetarse las garantías individuales de los sujetos particulares a él sometidos. Ello obedece a un doble interés, por un lado, obviamente del propio justiciable, pero por otro, y contrario a lo que se piensa comúnmente, también redundante en beneficio de la sociedad.

En efecto, el interés social por el resguardo a las garantías del imputado, obedece a que, de llevarse adelante el procedimiento sin respetar dichas garantías, seguramente habrán más condenas, pero no siempre esas condenas recaerán sobre el verdadero culpable, lo que genera una doble injusticia, por una lado, la impunidad del autor, y por otro la condena de un inocente.

Entonces, el “juicio previo” que exige la Constitución, debe llevarse adelante respetando las garantías individuales, y entre ellas se encuentra el derecho a ser juzgado en tiempo razonable, lo que no es más, que la prerrogativa de todo sometido a proceso, a obtener una definición pronta de su caso.

Ello se debe, a que el solo hecho de ser sometido a proceso, implica ya una medida de coerción³, puesto que, trae aparejado un sin número de perjuicios, tanto de índole familiar, laboral, además de afectaciones de la libertad,

² Vale aclarar que, debido a que Argentina adopta un sistema federal de Gobierno, existe una Código Procesal Nacional aplicable en todo el territorio para los delitos federales, a la vez que cada provincia se regula su propia ley de enjuiciamiento para delitos comunes.

³ La cual puede definirse siguiendo a Julio B. Maier (1999), como: “...el uso de la fuerza para limitar o cercenar libertades que gozan las personas con el objeto de alcanzar un fin determinado”. (p. 511 y sig.)

honor, etc. Ello, sin mencionar, el constreñimiento moral que implica la incertidumbre por la que atraviesa el justiciable, por la circunstancia de depender de la suerte del proceso, la definición de valores tan importantes como la libertad o el patrimonio.

Pues, como bien dice Ferrajoli (2011):

No existe, en efecto, ninguna resolución judicial y tal vez ningún acto de poder público que suscite tanto miedo e inseguridad y socave tanto la confianza en el derecho como el encarcelamiento de un ciudadano sin proceso, en ocasiones durante años. Es un mísero paralogismo decir que la cárcel preventiva no contradice el principio *nula poena sine iudicio* –es decir, la jurisdiccionalidad en el sentido más lato- porque no es una pena sino otra cosa: medida cautelar, procesa o en todo caso no penal. (pp. 555 y 556)

LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE EN SUS DOS DIMENSIONES

La garantía en estudio puede desdoblarse en dos planos, la primera, se refiere al derecho a ser juzgado sin demoras, y la segunda, a que, las medidas de coerción dispuestas durante el proceso, y principalmente la prisión preventiva, duren solo un tiempo lógico y prudencial.

- a) Respecto a la primer dimensión, esto es, al término máximo de duración del proceso, puede decirse siguiendo a Pastor (2002), que al momento de la comisión del hecho, se encuentra en su máximo apogeo el fin de la prevención general, pero esta legitimidad, se

va perdiendo de manera proporcional a media que pasa el tiempo. Dicho con sus propias palabras:

Cuando más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil. Digo más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad. (pp. 82 y 83)

Luego, afirma Pastor, que en aquellos casos en los que la duración del proceso se ha extendido ampliamente en el tiempo, existiendo una brecha muy grande entre la comisión del delito y el dictado de sentencia, el fin preventivo general de la pena se encuentra extinto, y el de prevención especial ya se ha cumplido, por la realización misma del proceso.

Es por ello, que el principio del plazo razonable se encuentra íntimamente relacionada con la prescripción, en lo que refiere a sus fundamentos dogmáticos. Ello así, en razón de que, el distanciamiento entre el delito y su castigo, hace perder a la pena su finalidad, lo cual se va, por llamarlo de alguna manera, deslegitimándola a media que pasa el tiempo, hasta hacerla perder toda utilidad.⁴

Es entones, que la pena se torna inútil, y por ende, intolerable en un estado de derecho, ya que la aplicación de la pena por la pena misma, sin contenido práctico, o bien como un mero castigo irracional, es intolerable en un estado liberal y democrático⁵.

⁴ Decía Ricardo Núñez (1965) al referirse a la prescripción que esta "se funda en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad a que se lo reprima". (p. 168)

⁵ En este sentido, afirma el Prof. Pessoa (2007), en opinión que se comparte plenamente: "...que una finalidad

retributiva de la pena, muy difícilmente podrá tener justificación según nuestro sistema constitucional, el cual demanda la racionalidad de los actos de Gobierno (art. 1°), como también que las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no castigo (art. 18), lo que implica básicamente, que la pena debe siempre guardar algún tipo de utilidad práctica, no pudiendo ser simplemente un mal por el mal

De esta manera, la consecuencia que trae aparejada la violación del plazo razonable de duración del proceso, es justamente la pérdida de legitimación del Estado para perseguir y castigar el delito, al igual que en el caso de la prescripción (de hecho, así lo ha llamado la Corte Suprema en “Mattei”), sin embargo, no debe confundirse ambos institutos.

En efecto, la prescripción nace de la comisión del delito, y se encuentra regulada por el Derecho Material, en cambio el instituto de la extinción de la acción por expiración del plazo razonable (llámese desde ahora, insubsistencia de la acción), nace como una sanción por la violación de una garantía constitucional.

Por ello, explican los profesores Molero y Trossero, que en los delitos de lesa humanidad, la imprescriptibilidad debe entenderse como imprescriptibilidad persecutoria, no como imprescriptibilidad de sometimiento a proceso. La garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable debería seguir siendo operativa, puesto que, en un estado de derecho, ninguna persona puede encontrarse sometida *sien die*, a la coerción explícita que significa el sometimiento a un proceso penal.

En consecuencia, no deben confundirse a estos institutos, pues, ambos tienen en común que sujetan al tiempo su operatividad, pero mientras la prescripción emana del derecho sustantivo, como un límite impuesto por el propio legislador, la insubsistencia en cambio, es la extinción de la potestad de perseguir y juzgar, como consecuencia de la violación de una garantía constitucional.

Por otra parte, la prescripción surge desde la comisión misma del delito, y se encuentra

principalmente vinculada al tiempo de pena previsto en la ley, mientras que la insubsistencia surge desde el momento en que se vincula al sujeto al proceso,⁶ amén de que, ambos poseen reglas diferentes para computar, suspender e interrumpir los plazos, por cuanto obedecen a necesidades y objetivos distintos.

Ahora bien, este esfuerzo de diferenciar ambos institutos no se da por un simple Empero, esta distinción entre ambos institutos no se Amén de ello, la importancia de diferenciar ambos institutos tiene un sentido práctico, ya que los plazos de prescripción pueden ser extremadamente prolongados, como en el caso de los delitos reprimidos con prisión perpetua, cuya prescripción es de 15 años (art. 62 inc. 1 C.P.), o fíjese el caso del homicidio simple, que es de 12 años (art. 62, en función del 79 C.P.), o incluso un homicidio imprudente, cuya término de prescripción es de 5 años (art. 62 inc. 1 en función del 84 C.P.).

Además, la prescripción también contiene reglas de suspensión o interrupción que obedece a sus propios fines. Así, puede pensarse el caso de los funcionarios públicos, para quien el plazo de la prescripción no corre durante el ejercicio de la función.

O incluso, imagine el lector, el caso de delitos leves como ser un hurto o un daño, en que cada vez que la prescripción está a punto de operar, se realice un acto interruptivo para mantener viva la acción, lo cual, puede llegar al absurdo de mantener por muchos años al imputado ligado al proceso.

Es entonces, que la prescripción y la insubsistencia, son institutos diferentes, sin perjuicio de ello, la prescripción puede servir

mismo, sino que exige que todo acto de poder estatal tenga alguna justificación. De modo que, las bases ideológicas normativas del sistema, condicionan el contenido de la pena

(entendida esta, como privación de bienes jurídicos que sufre el condenado). (p. 112).

⁶ Por trazar un parangón, estaría más relacionada con el instituto de la perención de instancia del proceso civil.

como parámetro de referencia, para determinar la razonabilidad, en los casos que, la ley establezca plazos más breves.⁷

- b) En cuanto a la segunda dimensión de la garantía de marras, esto es, el plazo de duración de las medidas de coerción, debe tenerse en cuenta que el encarcelamiento preventivo (como todas las medidas cautelares), pone en crisis uno de los postulados centrales de un estado liberal y democrático de derecho, puesto que, no es otra cosa, que la pérdida de libertad sin una sentencia declarativa de culpabilidad.

Entonces, al confrontarse el interés individual por el respeto a su libertad, con el interés social por juzgar y penar, ambos deben ser conciliados de alguna manera. Por este motivo, debe tenerse en cuenta, que la propia Constitución admite la pérdida de libertad dentro del proceso en casos excepcionales,⁸ la cual solo se encuentra autorizada, a condición de que, como bien señala Solimine, se conceda de manera excepcional, impuesta por la necesidad y como *ultima ratio* para administrar justicia.

Por consiguiente, el fin de la medida de coerción dentro del proceso penal, solo puede ser asegurar que el imputado en libertad no desbarate la investigación⁹ y que no se evada de la acción de la justicia, al que se podría agregar, el hacer cesar el estado consumativo del delito.

Es entonces, que la prisión durante el proceso, nunca puede ser utilizada como una pena anticipada, sino que, su justificativo solo se encuentra en la naturaleza instrumental del

instituto. De modo tal, que si los fines del proceso son, averiguar la verdad y eventualmente aplicar una pena (u otra salida alternativa, según el caso), lógicamente la prisión preventiva, solo se justifica por la necesidad de cumplir esos objetivos.

Empero, ello no puede implicar, que por el hecho de perseguir estos fines, se pueda ejercer indefinidamente o sin límites, puesto que, nadie discute que, si en todo proceso desde su inicio, se priva de libertad al imputado, los fines quedarán perfectamente asegurados. Pero que sea útil, no significa que sea legítima, puesto que la prisión preventiva ante todo debe ser racional.

Y, justamente, una de las manifestaciones de esa racionalidad, es que su duración se extienda solo el tiempo estrictamente necesario, toda vez que, en el fondo, se trata de privar de libertad a un sujeto, que no ha sido declarado culpable por un delito.

Es que, como bien expresa Solimine, (1996)

La libertad ambulatoria es uno de los axiomas fundamental que cimentan el estado de derecho, siendo la prisión preventiva, una medida de coerción sin que exista condena firme, lo que pone en crisis la vigencia del principio de inocencia. Es por ello, que la prisión durante el proceso solo puede aplicarse en casos excepcionales y bajo estrictos límites. (p.1)

⁷ Vale de ejemplo el C.P.P. de Chubut en su art. art. 146 reza: "Duración máxima- Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos [artículos 357 y siguientes]".

⁸ Así, es que el art. 18 autoriza al arresto por orden escrita de autoridad competente, o incluso más, el art. 9 de la

Declaración de los Derecho del Hombre y del Ciudadano, solo prohíbe el arresto "cuando no sea necesario para asegurar su persona", lo que *a contrario sensu* permite inferir, que el encarcelamiento preventivo se halla permitido cuando obedezca a estos fines.

⁹ Aunque los alcances de ello es relativo, puesto que, el estado cuenta con innumerables medios para evitar que el imputado desbarate la investigación.

LA REGULACIÓN DE LA GARANTÍA EN EL DERECHO INTERNO

La fuente primigenia de esta garantía se hallaba ya en la Constitución de 1853, la cual en el art. 18, consagra las garantías del “debido proceso”¹⁰ e “inviolabilidad de la defensa en juicio”, aunque ya está presente en el preámbulo, cuando pregona afianzar la justicia, además de hallarse en los art. 5 y 33 de la C.N., por cuanto resulta de vital importancia porque hace posible la materialización de todas las demás garantías.

Ahora bien, luego de la enmienda de 1994, el principio del plazo razonable se establece en forma expresa, en diversos tratados de derechos humanos, a saber:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (D.A.D.D.H.), establece en su art. XXV que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.), dispone en el art. 14.3.c que: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

La Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N.), reza en su art. 40.2.b.iii: “que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente independiente e imparcial”

Y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.), que expresa en su art. 7.5 en forma clara y categórica que: “(...)toda persona detenida o retenida debe ser

llevada, sin demora, ante un juez (...) y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Luego en su art. 8, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, 3 independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)”

Este último documento tiene particular importancia, por cuanto la Ley argentina 24.390 sancionada el 1994, se autoproclama (art. 9) reglamentaria de la garantía contenida en su art. 7.5, pudiendo dividirse el análisis de esta norma en dos partes, según se expondrá a continuación:

a) Por una parte, en los arts. 7 y 8, se determinaba un régimen especial de computar la prisión preventiva. Así, se fijaba, que pasado los dos años de prisión preventiva, se computará por cada día en prisión dos de prisión o uno de reclusión (de allí que fuera conocida como la “Ley del 2x1”, aunque en realidad hubiese sido más correcto denominarla “1x2”).

Este instituto, tenía por objeto, realizar una suerte de compensación a favor del justiciable, por haber estado privado de libertad más allá de dos años sin sentencia firme (tal como lo expresa en la exposición de motivos de la ley).

Refiere Julio Maier (1999), “que se trata de una garantía, o el refuerzo de una garantía, algo así como, una sanción por la negligencia de los órganos de la administración de justicia”. Pero como bien señala Solimine (1996), siguiendo a Virgolini “de alguna manera también es una

¹⁰ Así lo ha dicho expresamente la Corte Suprema en “Mattei”, donde aseveró que “debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución nacional, el derecho de todo imputado a obtener -luego de un proceso tramitado en legal forma- un

pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”.

suerte de sanción al mismo proceso en virtud de no haber sido posible su determinación en un plazo razonable”. (p. 51)

Es por ello, que si bien no es una sanción contra el sistema en sentido estricto, tenía la finalidad de compensar al justiciable por la demora, a la vez de servir como una medida, para constreñir a los operadores del sistema de justicia para obrar sin demoras.

No obstante, este instituto solo servía para atenuar el alcance de la pena, si el acusado era luego condenado, pero si este era absuelto, o bien la pena era menor a la ya sufrida durante el procedimiento, solo le queda la vía reparadora civil.

Sin embargo, ante la presión popular y mediática ejercida hacia los legisladores (siempre preocupados por demostrar a su electorado, que “hacen algo” para combatir el delito), el instituto del 1x2 se terminó derogando, y si bien este no aportaba una verdadera solución para el problema de la demora, cuando menos servía como paliativo ante la constante violación de esta garantía.

Así, la tendencia panpenalista o neopunitivista,¹¹ que se viene dando hace ya varios años, se ve replicada en la tendencia panprocesalista que tiende a permitir procesos eternos y prisines preventivas en forma desmedida e innecesaria, transformándola en una regla dentro del proceso.

b) Por otro lado, en los arts. 1 a 6 de la Ley argentina 24.390, se regula la duración máxima de la prisión preventiva. Dichos artículos mantienen su vigencia en el derecho positivo, empero, la interpretación que le ha dado la

jurisprudencia (salvo honrosas excepciones), terminó por desnaturalizar el instituto.

En efecto, bajo las excusas del recargo de tareas, la complejidad de la causa, peligro de fuga, y otros “clichés”, los jueces terminaron de delinear una peligrosa doctrina, en el sentido de que, dichos plazos no eran de aplicación automática, y que habría que analizar cada caso concreto, para valorar la razonabilidad del encierro cautelar.

Así, terminó ocurriendo en el seno judicial algo similar al ya denunciado en el ámbito legislativo, los jueces presionados por la opinión pública, que clama sangre y cárcel, terminan justificando las prolongaciones indefinidas de la prisión preventiva, con fines que no guardan ninguna relación con su carácter instrumental (aunque esto, lógicamente, no sea reconocido expresamente), y la terminan transformando en un verdadero adelantamiento de pena sin condena, que violenta el principio de inocencia.

Todo ello llevó, a que en definitiva el claro texto de la ley, se transforme en letra muerta, por cuanto los jueces desconociendo la normativa, se arrogaron ellos mismos la atribución de controlar su propia demora, convirtiendo a la garantía contenida en el 7.5 de la C.A.D.H., en una mera expresión de deseos.

QUÉ SE ENTIENDE POR PLAZO RAZONABLE

Como ya se dijo, resulta sumamente complejo determinar el plazo en una medida de tiempo, puesto que la razonabilidad dependerá de las particularidades de cada caso. Así, por poner un ejemplo, en el caso de un hurto, con un solo imputado aprehendido en flagrancia, el plazo

¹¹ Que tiende a aumentar los tipos penales y las penas, con la falsa creencia mesiánica, de que el derecho penal puede y debe resolver todos los problemas de la vida social.

razonable para juzgarlo puede ser de unos pocos días o meses. Pero, todo lo contrario puede ocurrir, en el caso de una intrincada estafa donde intervienen varios imputados, muchas víctimas, y gran cantidad de documentación contable que debe ser analizada mediante peritos.

Es por eso, que la complejidad de determinar regla generales, ha llevado a caer en un verdadero vacío legal, por lo que la jurisprudencia ha asumido la ímproba labor, de intentar trazar parámetros concretos para determinar, que debe entenderse por plazo razonable de duración del proceso.

Esta evolución de la jurisprudencia, inicia en la Corte Europea de Derecho Humanos, que al interpretar el art 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H) (que posee un texto similar al del art. 7.5 de la Convención Americana), ha sentado en la causa “WEMHOFF” de 1968, la doctrina denominada de “Los siete criterios” para determinar la duración razonable de la prisión preventiva, la cual es luego es transpolada para la determinación de la razonabilidad del plazo de duración del proceso.

En dicho fallo, se entendió que la razonabilidad debía medirse de acuerdo a: 1) La duración de la detención en sí misma; 2) La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; 3) Los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros; 4) La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; 5) Las dificultades para la investigación del caso (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e inculpados, dificultades probatorias, etc.); 6) La manera en que la investigación ha sido conducida; y 7. La conducta de las autoridades judiciales.

Pero, como bien refiere Pastor, la propia Comisión señalaba que dichos criterios debían apreciación en su conjunto, teniendo en cuenta el valor y la importancia relativa de cada uno de estos elementos. No obstante, la Comisión no fue capaz de asignar, el valor de cada criterio, ni tampoco como debían ser combinados, o acaso si estos eran los únicos parámetros o también podían tomarse otros. Y por ello, el gobierno afectado puso en evidencia, que la doctrina sentada no resolvía en lo absoluto el problema en torno a la definición del plazo razonable.

Con posterioridad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.), en el caso STÖGMÜLLER, en el que se demanda al gobierno austríaco por violación del plazo razonable de la prisión preventiva, en respuesta a la exigencia del gobierno de fijación precisa del momento exacto en el que la infracción había comenzado, sentenció: “se reconoce por todos la imposibilidad de traducir este concepto en un número fijo de días, de semanas, de meses o de años”, y con este argumento, aparece la doctrina del “no plazo”, un plazo que no es plazo. (Pastor, 2002, p. 127).

Posteriormente en el caso: “FOTI Y OTROS”, se consolida la metodología elaborada por el T.E.D.H., de no señalar un plazo determinado y fija la denominada doctrina de los tres criterios, a partir de los cuales, se evalúa la razonabilidad de la duración de los procesos penales en base a: 1) la complejidad del caso; 2) la conducta de los interesados; y 3) el comportamiento de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la conducción del proceso. (Pastor, 2002, p. 154)

Luego, esta doctrina se termina de consolidar en diverso precedentes, pudiendo citar

como casos más relevantes, “Neumeister¹²”, “Rigiesen¹³”, “König¹⁴”, “Eckle¹⁵” “Bernadette”. Cabe aclarar, que algunos de estos precedentes se refieren a supuestos en los que se dictó prisión preventiva, y otros pueden ser aplicados a todo proceso penal, pese a no haberse dispuesto una medida provisoria restrictiva de la libertad.

Ahora, si bien no es posible realizar un análisis pormenorizado de todos estos casos, por cuanto escapa al acotado espacio del que se dispone, podrían resaltarse a continuación algunas pautas que de ellos dimanar:

1. La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso¹⁶.
2. Gravedad de la infracción.
3. Las dificultades para la investigación del caso.
4. La manera en que la investigación ha sido conducida por las autoridades judiciales o administrativas.
5. La conducta de las autoridades judiciales (se subsume en el punto anterior, pero no se agota en él).
6. La complejidad del caso.
7. El comportamiento del demandante (en el caso que se haya constituido una parte querellante).¹⁷

Este tipo de razonamiento, pretendía que el gobierno demandado tuviera la carga de

explicar los motivos de tal duración. Este, según Pastor (2002), es uno de los grandes errores de la jurisprudencia del Tribunal, ya que “La violación del derecho de las personas a que su proceso finalice dentro de un plazo razonable no puede reconocer justificación alguna”. (p. 165)

En América, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha expedido en el mismo sentido, estableciendo que el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición, y que se pueden invocar para precisarlo, los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos. En esa dirección, en el Caso “Genie Lacayo Vs. Nicaragua”, la Corte IDH. recepta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Ahora bien, respecto al segundo de estos elementos, la Corte IDH ha dicho que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios, por tanto, mal podría sostenerse que deba considerarse (en el caso analizado a partir del cual se expide), la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo. (Pastor, 2022, 324 y 325)

En la jurisprudencia vernácula, el primer fallo relevante respecto a esta temática, es sin

¹² Sentencia Neumeister 27-junio-1968 [TEDH 1962, 2], Serie A, núm. 8, p. 37, ap. 5

¹³ Sentencia Rigiesen de 16-julio-1971 [TEDH 1971, 2], Serie A, núm. 13, p. 42, ap. 104

¹⁴ Caso "Konig", Sentencia de 28 de junio de 1978, Series A N° 27, pp. 34 a 40

¹⁵ Eckle c. Alemania, Sentencia de 23 de junio de 1982, serie A, N° 51, párr. 82

¹⁶ Este criterio resulta sumamente cuestionable, por cuanto, no puede implicar de ningún modo el cercenamiento de su derecho de defensa, puesto que, al fin y al cabo, los planteos que realice la defensa, no son ni más ni menos que las chances que el propio sistema le permite, y si el magistrado demora en su resolución, o el modelo mismo de enjuiciamiento no es eficiente para definir prontamente estas cuestiones, de ninguna manera ello puede ser (por utilizar una célebre frase de Berner), cargado a la cuenta del justiciable.

¹⁷ *In re* “Minvielle, Bernadette”.

lugar a dudas “MATTEI”.¹⁸En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina propuso una renovación a un proceso dilatado, que resultaba violatorio de principios básicos, como ser el derecho del imputado a un juicio rápido, y le asignó a este derecho jerarquía Constitucional a través del artículo 18 de la Carta Magna.

El Máximo Tribunal dejó sentado:

Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica, y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente. (fallos 72, 188)

Luego, el Cívero Tribunal en el caso “Mozzatti”(fallos 300, 1102), dispuso la prescripción de la acción penal para poner fin a un proceso eternizado, y creó pretorianamente una causa de invalidez, que denominó "insubsistencia", por la cual, los actos procesales realizados luego de haber excedido lo que puede considerarse como tiempo normal del proceso, tienen que ser declarados inoperantes, lo que puede dar origen a la prescripción de la acción al desbaratar la secuela del juicio, puesto que tal insubsistencia se motiva exclusivamente en la idea de que los actos procesales resultan "defectuosos", por haber sido realizados fuera de los límites razonables de duración del proceso, es decir, cuando ya el mismo tendría que encontrarse resuelto. (Creus, 1993, p. 894)

En definitiva, según la doctrina que emana de la jurisprudencia, el plazo no se debe entender como cualquier plazo procesal (el cual se define, como el lapso de tiempo dentro o fuera del cual, debe realizarse uno o más actos procesales), sino

que se trata de un conjunto de pautas, que son puestas a consideración del propio magistrado, lo cual lógicamente, trae aparejado una grave inseguridad jurídica.

CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

La problemática en torno al plazo razonable, no termina con tratar de encontrar límites temporales precisos, sino que, luego de responder a esa pregunta, surge como un nuevo interrogante, qué tipo de consecuencia puede traer aparejado la violación de la garantía.

Para resolver esta cuestión, se han propuesto dos tipos de soluciones. La primera, (que, como bien refiere Pastor, sería la doctrina mayoritaria), propone solo un sistema de compensación o reparación, ya sea mediante una indemnización al afectado, una atenuación de la pena, sanción del funcionario responsable, remitir al indulto, etc. La segunda alternativa, propone declarar insubsistente la pretensión punitiva, como también las medidas de coerción que en el fueren dictadas.

Ello obedece a que, si vencido el plazo razonable de duración del proceso la potestad del Estado de perseguir y juzgar deja de ser legítima, pues, lógicamente, no cabe otra alternativa que declarar extinta la pretensión penal.

De igual manera, cuando la prisión preventiva se extiende más allá de lo razonable, el imputado debe ser puesto en libertad, toda vez, que resulta intolerante que en un estado de derecho, tras la violación de una garantía constitucional, se mantenga vigentes los actos ilegítimos.

Esto mismo ocurre, cuando se violenta cualquier otra garantía constitucional. Explicado con un ejemplo muy sencillo, supongamos un

caso, en el que se procede a la interceptación de correspondencia sin orden judicial, advertida esta irregularidad, debe traer aparejado la exclusión de la prueba ilícita, no siendo para nada lógico, que se permita utilizar dicha evidencia para condenar al imputado y luego indemnizarlo por la afectación constitucional.

REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL FEDERAL ARGENTINO

El nuevo Código Procesal Penal Federal de Argentina (C.P.F.), regula un modelo acusatorio adversarial,¹⁹ y se suma a la tendencia reformista que viene atravesando el país desde hace varios años. En líneas generales, puede caracterizarse por definir correctamente los roles de cada uno de los sujetos dentro del proceso (principalmente quitar de las manos del juez la investigación), asegurando el respeto de las garantías individuales, tanto del imputado (siendo la regla su libertad durante el proceso) como la víctima (a quien se le da mayor intervención), como también establece un procedimiento con mayor oralidad, agilidad y desformalización de los trámites, y en definitiva, tiende a mejorar la celeridad y eficacia del servicio de justicia.

Ahora bien, sin entrar a analizar las ventajas o desventajas de este nuevo sistema, por cuanto escapa al objetivo de este trabajo, en lo que respecta al interés de esta obra, es decir a plazo razonable, se adelanta ya opinión, de que su regulación ha sido deficiente.

En efecto, el C.P.F. establece diferentes normas para tratar de regular la duración del proceso. Ya en el Título primero denominado “Principios Fundamentales”, establece en el art. 18, que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable, y que

el proceso se sustancia en forma expedita y sin dilaciones.

Ahora bien, luego de esta declaración de carácter general, se pasa a regular específicamente los plazos, estableciendo que el proceso no puede durar más de tres años (art. 119), y que la etapa investigativa no puede durar más de un año para todo proceso (art. 265), pudiendo prorrogarse hasta por 180 días (art. 266). A su vez, se establece que, para el caso de los procedimientos complejos, estos pueden durar hasta seis años (art. 335, inc. a), y la etapa investigativa puede llegar a durar dos años prorrogables por un año más (art. 335, inc. b).

Sin embargo, esta regulación se hace merecedora severas críticas, puesto que, a primera vista, los plazos resultan excesivamente prolongados, tanto de duración del proceso como de la etapa de la investigación preparatoria, ello, sin mencionar, que estos términos recién comienzan a computarse a partir de la formalización de la acusación (arts. 119 y 254)

Pero, otra cuestión todavía más criticable, es que, si bien se señalan que los plazos son perentorios (art. 114), ante el incumplimiento de términos, o la demora en emitir resoluciones judiciales o dictámenes fiscales, solo se prevé que funcionario incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño (art. 119 última parte), pero no se establecen consecuencia procesales en sentido estricto.

Efectivamente, el C.P.F., ante el vencimiento del plazo estipulado como razonable, ha optado por establecer un sistema de inter control orgánico, según el cual, el justiciable podría denunciar la demora y eventualmente se podrán imponer sanciones de carácter

¹⁹ Que es justamente el que ya imponía la Constitución originaria en sus arts. 18 y 24, y que luego se confirma y refuerza con la incorporación de los tratados que componen el bloque constitucional (puntualmente el art. 8.5 de la

CADH; 14.1 del PIDCP, art. 26 de la CADDH y art. 11.1 de la DUDH), como “debido proceso legal”.

administrativo, o someter al funcionario a un jurado de enjuiciamiento o juicio político.

Empero, tras la violación de la garantía, la consecuencia no puede ser otra que hacer cesar inmediatamente el estado de afectación, dictándose el sobreseimiento por insubsistencia de la acción.

Véase, como bien señala Pastor, que el poder del Estado de restringir la libertad se manifiesta en tres momentos. El primero, cuando a través del Código Penal establece mandatos y prohibiciones; el segundo, cuando somete al ciudadano al proceso; y el tercero, cuando aplica la pena. Entonces, la necesidad de poner un límite preciso a la duración del proceso (ya que implica una pena en sí misma), surge como una consecuencia del propio principio de legalidad (art. 19 C.N.).

A su vez, le cave a este vacío legal, otro cuestionamiento constitucional, vinculado con la división de poderes, toda vez que si en esencia el sometimiento al proceso constituye un innegable acto de coerción, su regulación solo puede estar en manos del legislador.²⁰

Como bien dice Carrara: “sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento dejando su observancia gusto del juez (...), Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo”. (Citado por Pastor, 2004, p. 60)

Ello lógicamente, no es óbice para que se sancione al funcionario responsable de la demora, pero lo que al justiciable realmente interesa, es que se haga cesar la afectación de su garantía,

toda vez, que la sanción del funcionario o incluso su destitución, no le resuelve su problema.

Todo ello, sin mencionar, que en la práctica se ha demostrado que este tipo de regulación carece de toda eficacia práctica. Así por ejemplo, el Código procesal de la Nación de Argentina (Ley 23.984), también prevé un mecanismo similar en el art. 127. Pero, la realidad ha demostrado que este remedio no funciona. Véase, que ante la demora se obliga al justiciable a pedir el “pronto despacho”, dejándolo a la merced de represalias por el denunciado, luego, si la demora persiste, puede denunciarse el retarde ante los tribunales con superintendencia.

Pero en la práctica termina no pasa nada, es decir, las sanciones nunca llegan, los *juris* por mal desempeño nunca se inician, por lo que en definitiva, la demora se termina siempre “justificando”.

Entonces, si pasado el plazo razonable de duración del proceso, la persecución y sanción del delito se torna ilegítima, la solución no es otra, que declarar extinta la pretensión punitiva y dictarse el sobreseimiento del imputado, haciendo cesar las medias cautelares dictas en su contra.

EL MODELO A SEGUIR

A diferencia del Código Procesal Penal Federal Argentino, otros modelos, regulan de un modo más específico la duración del proceso o sus etapas, y prevén expresamente la sanción sobreviniente para el caso de expiración del plazo razonable. Este camino justamente, ha sido el que siguieron los Códigos Procesales de tanto de Chubut como Neuquén, resultando ilustrativo el análisis de sus disposiciones al respecto.

²⁰ Conf. afirma Mier (1999) “que la intervención del Estado en la esfera de libertad del imputado sólo pueda ser llevada a cabo de acuerdo a la decisión de las leyes, las que deben establecer los presupuestos, contenidos y límites de aquélla del modo más preciso posible, para que, de esa forma, las

medidas estatales sean previsibles para los ciudadanos”. (p.193)

El Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut en su artículo 146°, prevé una duración máxima del proceso de tres años improrrogables, y en el art. 147°, luego establece que vencido dicho plazo “dictará el sobreseimiento del acusado por esta causa, en su caso, y archivará las actuaciones”, además prevé también la indemnización a la víctima.

Por otra parte, el art. 282° prevé, que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses, contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación, transcurrido dicho plazo, el defensor podrá requerir al Juez que intime al fiscal a que formule la acusación en un término de 10 días (artículo 168 2do. párrafo Constitución Provincial). Vencido el plazo de intimación, si el Fiscal no presentó la acusación, deberá dictarse el sobreseimiento.

En lo que respecta a la prisión preventiva, el art. 226 inc. 3), establece, que esta finalizará cuando se cumpla el plazo máximo de duración del procedimiento (artículos 146 y 358, inc.1) o el plazo máximo para concluir la investigación preliminar (artículos 282 y 283), sin haberse interpuesto la acusación, luego de lo cual, no se podrá ordenar otra medida de coerción, salvo el casos de la citación, o que se ordenase la detención excepcionalmente, para garantizar la realización de ciertos actos concretos.

Por su parte, el Código de Procedimiento Neuquino, regula en su artículo 87, que todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal, y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

En cuanto a la duración máxima de la prisión preventiva en su art. 119 establece: “Duración. La prisión preventiva no podrá durar más de un (1) año, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido este plazo no se podrá

decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad...”.

Es síntesis, resulta plausible la solución dada por los códigos patagónicos, por cuanto, establecen una consecuencia procesal expresa ante la violación de la garantía del plazo razonable, mientras que la nueva Ley de Enjuiciamiento Federal, solo establece el término de duración, pero, ante el incumplimiento de los plazos, solo prevé consecuencias para los funcionarios, lo cual, no se traduce necesariamente en una solución para el propio afectado.

CONCLUSIÓN

El plazo razonable es un pilar fundamental sobre el cual se asientan las garantías del debido proceso e inviolabilidad de la defensa, que tiene su consagración tanto en la propia Constitución, como en los tratados de derechos humanos a ella incorporados después de la última reforma. Según este axioma, el justiciable tiene derecho a que la administración de justicia resuelva prontamente y sin dilaciones su caso.

Sin embargo, la práctica ha demostrado que la demora judicial se ha transformado en un mal endémico del sistema judicial, por lo que, a fin de hacer operativa esta garantía, es necesaria una reglamentación precisa en la ley.

No obstante, ello no es tarea sencilla, puesto que, resulta sumamente complejo, trazar reglas precisas para la universalidad de los procesos. Ante esta dificultad, se ha creado una doctrina pretoriana denominada del “no plazo”, es decir, un plazo que no se traduce en una unidad cierta de tiempo, sino en una serie de pautas o parámetros, para valorar cada caso concreto.

Pero ello tampoco ha resuelto la problemática, puesto que, en algunos casos, los

criterios fijados resultan cuestionables y en otros no son suficientes para dar precisión, siendo entonces imperiosa una regulación estricta en la ley.

Los códigos procesales modernos como el Código Procesal Penal Federal, han establecido algunas pautas de duración del plazo del proceso, sin embargo, quedan a medio camino de resolver el problema, ya que al no establecer expresamente una sanción procesal, nuevamente dejan abierta la puerta a que el imputado pueda seguir vinculado indefinidamente al proceso.

Ello así, por cuanto, dicho Código solo prevé un régimen de intercontrol orgánico, mecanismo este, que ha demostrado ser ineficaz en la práctica, por cuanto, dejar en manos del propio sistema judicial el control de la demora, es tanto, como encomendar al lobo que cuide las ovejas.

Efectivamente, de acuerdo a la experiencia colectada en el mismo Código Procesal que se reemplaza, la sola sanción al funcionario, demostró en la práctica ser ineficaz, pues los órganos terminan obrando con espíritu corporativo justificando la demora.

Por lo tanto, de *lege ferenda*, resulta recomendable que se establezcan plazos cortos y precisos para la duración del proceso (y de sus etapas), regulando términos diferenciados según el tipo de procedimiento (comunes, flagrancia, complejos, abreviados, etc.), como también fijar límites precisos a la duración de la prisión preventiva.

Ahora, para que la garantía de marras sea verdaderamente operativa, es también necesario establecer expresamente las consecuencias procesales que trae aparejado su violación, para lo cual se ha demostrado no ser suficientes las medidas compensadoras o sancionatorias para los funcionarios causantes de la demora.

En definitiva, tras la violación de la garantía del plazo razonable de duración del proceso, el poder del estado de perseguir, juzgar y castigar pierde su legitimidad para seguir llevando adelante el proceso, como también las cargas inherentes a él, por lo que no cabe otra alternativa que declarar insubsistente el proceso o hacer cesar la prisión preventiva según fuere el caso, de lo contrario, la garantías se transforma en una mera entelequia, sin sentido práctico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ábalos, Raúl Washington. (1993). “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Edit. Ediciones Jurídicas. Mendoza Argentina.
- Alcacer Guirao. (2003). “Sobre el Concepto de Delito: ¿Lesión del Bien Jurídico o Lesión de Deber?”, Edit. AD-Hoc., Bs.As.
- Almeyra Miguel A. (2014), Revista de Derecho Penal y Criminología, Año IV - Número 4 – Mayo 2014.
- Alvarado Veloso, Adolfo. (2003). “El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”, Edit. Zeus S.R.L., Rosario, Santa Fe.
- Beling, Ernst. (1943). “Derecho Procesal Penal”, edit. Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba- Córdoba.
- Binder, Alberto M. (1999); “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Edit. Ad-Hoc 2da. Edición, Bs.A..
- Bobino, Alberto. (1998), “Problemas del derecho procesal penal contemporáneo”, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As.
- Cafferata Nores, José I. (2005), “Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal”, Edit. Editores del Puerto, tercera edición. Bs.As.

- Carnelutti, Francesco. (1950). "Lecciones sobre el proceso penal", Vol. II, Bosch y Cia. Editores, Bs. As.
- Carpio, Adolfo P. (2003). "Principios de Filosofía. Una introducción a su problemática", Edit. Glauco, 2da. edic., 4ta. Reimpresión, Bs. AS..
- Carrió, Alejandro D. - "Garantías constitucionales en el proceso penal", 3ra. Edic., Hammubrabi, Bs.As.
- Clariá Olmedo, Jorge A. (1985), "Derecho Procesal Penal", Edit. Marcos Lerner, Córdoba.
- Creus, Carlos. 1993. "El principio de celeridad como garantía del debido proceso en el sistema jurídico-penal argentino", LL 1993-B, secc. Doctrina.
- D'Albora, Francisco J. (2002). Código Procesal Penal de la Nación, Anotado. Comentado. Concordado", Edit LeixisNeis, Abeledo Perrot, 5ta edit. Bs.As.
- D'Alessio, Andres J. y Divito, Mauro A. (2011). "Código Penal de la Nación Argentina". 2da. edición, 1era. Reimpresión. Edit. La Ley. BS.As.
- Ferrajoli, Luigi. (2005). "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal", Edit. Trotta. Bs.As.
- Jakobs, Günther. (1996) "Fundamentos del Derecho Penal, edit. AD-HOC.
- (1997). "Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación". Segunda edición corregida. Edit. Marcial Pons. Madrid, España Jauschen, Eduardo M. (2002). "Tratado de la Prueba en Materia Penal", Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas. (2012). "Tratado de Derecho Penal, Parte General". Quinta edición. Edit. Comares. Granada, España.
- Kelsen, Hans. (2010), "Teoría Pura del Derecho", edit. Eudeba, Bs. As., 4ta edición, 10ª.
- Maier, Julio B.J. - 1980. "Límite temporal del encarcelamiento preventivo". Edit. "Doctrina Penal, año 3, N° 10.
- (1999), "Derecho Procesal Penal", Edit. Del Puerto S.R.L., 1era edit. Bs.As.
- Molero, Marco Antonio y Trossero, Neri Sebastián. (2012). "La prescripción de la Acción Penal". Edit. ConTexto. Resistencia.
- Pastor, Daniel R. 2002. "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho". Ed. Ad-Hoc. Bs.As.
- Pessoa, Nelson R. (2007): "Injusto Penal y Tentativa, Desvalor de Acción y Desvalor de Resultado. Injusto Tentado e Injusto Consumado", Edit. Hammurabi.
- Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General. (2000-a), T I, pág. 108, edit. "Editores del Puerto", Bs.As.
- (2000-b). Derecho Procesal Penal, Edit. Del Puerto, Pág. 249.
- (1970). "Política criminal y sistema de derecho penal". Edit. Hammurabi, Bs.As .pág. 110
- Sagües, Nestor P. (1999). "Elementos de Derechos Constitucional, 3ra. edic. Editorial Astrea, t. II. Bs.As.
- Sancinetti, Marcelo A. (2005). "Teoría del delito y disvalor de acción", Edit. Hammurabi, Bs.As.
- Solimine, Marcelo A. (1996). "Limitación temporal al encarcelamiento preventivo". Eidt. Depalma. Bs.As.

- Stratenwerth, Günter. (2005). "Derecho penal parte general", cuarta edición. Edit. Hammurabi. Buenos Aires.

- Vázquez Rossi, Jorge E. (1995). "Derecho Procesal Penal". Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe.

- Vélez Mariconde, Alfredo. (1986); "Derecho procesal Penal", Tomo I, Edit. Marcos Lerner-Editora Cordoba.

- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1997). "Tratado De Derecho Penal, Parte General", Edit. Cardenas Editos y Distribuidor.

- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. (2005). "Manual de Derecho Penal Parte General", Edit. Ediar, Bs.As.

- Zielinski, Diethart. (1990). "Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito", Edit. Hammurabi Bs. As.

http://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/drecho_pena_i_r9/ciuffo_javier_daniel_s_causa_5579.html

-<http://catedradeluca.com.ar/wp-content/uploads/2015/01/sistematizacion-tematica-2005-2011-garantias-procesales-dofcsjn.pdf>

- Comisión Interamericana De Derechos Humanos, en su Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>

PAGINAS WEB CONSULATADAS

- www.dialnet.com

- Diario Judicial. "Algunos aportes para comprender el alcance de la expresión « PLAZO RAZONABLE » en Argentina". Edición 6496. ISSN 1667-8486. <https://www.diariojudicial.com/nota/19955>.

- www.pensamientopenal.com

- www.la.leyonline.com

- Centro de información judicial. <http://www.cij.gov.ar>

- Sitio oficial del Ministerio Público de la Defensa <http://www.mpd.gov.ar>

- Sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (www.csjn.gov.ar)